

96/312/5

REGLAMENTO (CE) N° 2000/96 DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 1996

por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 18,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se concede, en determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria de transformación durante el trimestre civil a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio de venta trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera aumentado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se haya aplicado, se sitúan simultáneamente a un nivel inferior al 91 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario pone de manifiesto que, en el caso del patudo y del listado, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995, tanto el precio medio de venta trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se situaron a un nivel inferior al 91 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) n° 3138/94 del Consejo, de 15 de diciembre de 1994, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1995, el precio de la producción comunitaria de atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604 ⁽³⁾;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, no pueden superar en ningún caso durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 3 del mismo artículo;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión a la industria de transformación establecida en el territorio aduanero de la Comunidad fueron superiores, en el caso del listado, a las vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las tres últimas campañas de pesca; que, dado que esas

cantidades rebasan los límites fijados en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, es necesario limitar el volumen global de las cantidades de ese producto que pueden optar a la indemnización;

Considerando que deben aplicarse las escalas relativas al importe de la indemnización concedida a cada organización de productores con arreglo al apartado 4 del artículo 18; que procede establecer el reparto de las cantidades subvencionables por escalas entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1992 a 1994;

Considerando que, por consiguiente, procede decidir la concesión de una indemnización compensatoria por los productos considerados para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995;

Considerando que es conveniente determinar el hecho generador del derecho a la indemnización y su fecha exacta para el cálculo de los pagos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concederá la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995 por los siguientes productos:

Productos	Importe máximo de la indemnización, con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 (ecus/tonelada)
Patudo	50
Listado	60

Artículo 2

1. El volumen global de las cantidades de cada especie que pueden optar a la indemnización es el siguiente:

— Patudo:	2 123,542 toneladas,
— Listado:	14 182,333 toneladas.

⁽¹⁾ DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 332 de 22. 12. 1994, p. 9.

2. El reparto del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes se establece en el Anexo.

Artículo 3

Las operaciones que deberán tomarse en consideración para determinar el derecho a la indemnización serán las ventas cuyas facturas estén fechadas en el trimestre corres-

pondiente y que hayan sido tenidas en cuenta para el cálculo del precio medio de venta mensual contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2210/93 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 197 de 6. 8. 1993, p. 8.

ANEXO

Reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden dar lugar a la concesión de la indemnización compensatoria por el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995, con arreglo al apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, con las cantidades correspondientes a cada porcentaje de indemnización

(en toneladas)

Patudo	Cantidades indemnizables al 100 % (primer guión del apartado 4 del artículo 18)	Cantidades indemnizables al 50 % (segundo guión del apartado 4 del artículo 18)	Cantidades indemnizables totales (guiones primero y segundo del apartado 4 del artículo 18)
OPAGAC	514,801	0,000	514,801
OPTUC	324,977	0,000	324,977
OP 42 (CAN.)	20,700	0,000	20,700
ORTHONGEL	30,884	0,000	30,884
APASA	725,480	0,000	725,480
MADEIRA	251,907	254,793	506,700
UE — Total	1 868,749	254,793	2 123,542

(en toneladas)

Listado	Cantidades indemnizables al 100 % (primer guión del apartado 4 del artículo 18)	Cantidades indemnizables al 50 % (segundo guión del apartado 4 del artículo 18)	Cantidades indemnizables totales (guiones primero y segundo del apartado 4 del artículo 18)
OPAGAC	4 722,694	985,292	5 707,986
OPTUC	5 015,087	1 046,293	6 061,380
OP 42 (CAN.)	27,629	5,764	33,394
ORTHONGEL	22,186	0,000	22,186
APASA	278,030	0,000	278,030
MADEIRA	1 720,427	358,931	2 079,358
UE — Total	11 786,053	2 396,280	14 182,333